

Expediente: **830/26**

Carátula: **LOGISTICAS INTEGRALES S.A. C/ TRADELOG S.A.U. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20342832432 - LOGISTICAS INTEGRALES S.A., -ACTOR

90000000000 - TRADELOG S.A.U., -DEMANDADO

20342832432 - BRUCHMANN, AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 830/26



H106039043560

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación**

**JUICIO: "LOGISTICAS INTEGRALES S.A. c/ TRADELOG S.A.U. s/ COBRO EJECUTIVO".  
Expte. N° 830/26.**

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: "LOGISTICAS INTEGRALES S.A. c/ TRADELOG S.A.U. s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **RESULTA:**

1) Que la parte actora, LOGISTICAS INTEGRALES S.A., promueve la presente acción ejecutiva contra TRADELOG S.A.U., por la suma de \$12.974.187,30 (PESOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 30/100), correspondiente al capital reclamado, con más intereses, gastos y costas.

Funda su reclamo en cuatro cheques electrónicos de pago diferido, librados por la parte demandada, rechazados por falta de fondos. Los mismos se detallan a continuación:

1) Certificado para ejercer acciones civiles n° 258799, número de orden 00008319, por la suma de pesos \$1.900.000, con fecha de pago el 05/08/2025.

2) Certificado para ejercer acciones civiles n° 254326, número de orden 00008321, por la suma de pesos \$3.002.368,41, con fecha de pago el 22/08/2025.

3) Certificado para ejercer acciones civiles n° 257711, número de orden 00008320, por la suma de pesos \$4.200.000, con fecha de pago el 05/09/2025.

4) Certificado para ejercer acciones civiles n° 296712, número de orden 00008502, por la suma de pesos \$3.871.818,89, con fecha de pago el 06/10/2025.

Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024, el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531 (Texto consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico), se procederá conforme los Arts. 577 y concordantes.

Mediante providencia de fecha 06/03/2026, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que del análisis de la documentación acompañada, se advierte que los títulos que se pretenden ejecutar corresponden a cheques emitidos por medios electrónicos (echeq). En tal sentido, corresponde señalar que la Ley N° 27.444, introdujo reformas a la Ley de Cheques N° 24.452, habilitando expresamente la utilización de medios electrónicos para la emisión, circulación y cobro de cheques. Por lo tanto, el presente se encuentra comprendido dentro de los títulos que traen aparejada su ejecución, conforme el artículo 570 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2, inciso 6 de la Ley de Cheques se estableció que: “Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.”

En cumplimiento de lo dispuesto por dicha normativa, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en su carácter de autoridad de aplicación, dictó la Comunicación “A” 6578 del 01/10/2018, reglamentando el cheque electrónico, fijando condiciones para su emisión, circulación, endoso, aval, cesión electrónica y presentación al cobro.

Posteriormente, dicho régimen fue complementado por las Comunicaciones “A” 6725, “A” 6726 y “A” 6727, todas del 28/06/2019, que incorporaron previsiones relativas al sistema de gestión electrónica de cheques, al funcionamiento de las cuentas corrientes bancarias y al “Certificado para ejercer las Acciones Civiles” (CAC).

Cabe señalar que, conforme a esta normativa, el tenedor legitimado de un cheque electrónico podrá presentarlo para su cobro a partir de la fecha de pago estipulada, ya sea mediante una orden electrónica de acreditación o presentación por ventanilla, y hasta el vencimiento del plazo legal previsto. Ante un eventual rechazo, el tenedor legitimado podrá requerir a la entidad depositaria o

girada —según el caso— la expedición del certificado para ejercer las acciones civiles, el cual deberá emitirse con arreglo a las previsiones de la reglamentación vigente.

El CAC contiene un código de visualización que permite su consulta centralizada, sea para los funcionarios judiciales, endosantes, avalistas o terceros, a fin de poder constatar lo expuesto en el certificado y los datos de almacenamiento del cheque. Entonces, ante cualquier cuestionamiento, en honor al principio de saneamiento, economía procesal y como director del proceso, el juez tiene la facultad de cotejar el CAC en la página web <https://www.echeq.com.ar/cac/>.

Efectuadas estas necesarias especificaciones, resulta menester realizar un análisis respecto de la legitimación de la actora para promover la presente acción ejecutiva. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: *“La legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que el órgano judicial debe examinar su existencia, para poder recién abordar la procedencia de la misma. Ahora bien, sea que la parte demandada haya opuesto la excepción de falta de legitimación, sea que ello no haya acontecido, igualmente el órgano judicial tiene que analizar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho que debe resolverse por aplicación del principio ‘iura novit curia’”* (CSJT, sentencias n.º 96 del 02/03/2009; n.º 794 del 13/10/1997; n.º 953 del 06/12/1999; n.º 399 y n.º 859 del 28/05/2001; n.º 859 del 15/10/2001; n.º 714 de fecha 29/07/2009, entre otras).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Cheques N° 24.452, la acción ejecutiva contra el librador, endosantes y avalistas queda expedita en favor del tenedor del cheque, esto es, quien haya presentado válidamente el instrumento al cobro y haya recibido su rechazo por parte del girado.

Tratándose del cheque electrónico (echeq), la condición de tenedor legítimo se verifica exclusivamente a través de los registros electrónicos que documentan la circulación, endoso, cesión y presentación al cobro del instrumento, conforme surge de las Comunicaciones “A” 6578, 6725 y 6727 del Banco Central de la República Argentina.

Del análisis de los Certificados para Ejercer Acciones Civiles (CAC) acompañados en autos, se observa que la actora figura en la cadena electrónica de endosos, pero no fue quien presentó el instrumento al cobro, circunstancia que corresponde a UNIONPEL SA (CAC n° 258799 y 257711) y ATILES SA (CAC n° 254326), conforme surge de la registración electrónica respectiva.

En estas condiciones, la legitimación activa no puede presumirse ni derivarse de la sola posesión del CAC, sino que debe surgir expresamente del contenido del certificado, el cual debe identificar al ejecutante como el presentante al cobro del instrumento, o su cesionario electrónico registrado, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Cheques, el Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa técnica dictada por el BCRA, circunstancia que no se verifica en autos.

Desde esta perspectiva, el cheque electrónico exige una hermenéutica específica, que, sin apartarse de los principios generales de los títulos valores, reconozca la centralidad del sistema registral en la determinación de la titularidad del crédito. Ello impone, a su vez, la necesidad de evitar soluciones que, fundadas en una concepción estrictamente cartular, resulten incompatibles con la lógica de funcionamiento del instrumento electrónico.

Se ha dicho *“resulta cómodo continuar empleando el término “tenedor” legitimado para referir a quien tiene el título y se encuentra legitimado según su ley de circulación, cuando ya no hay posibilidad de tenencia por su naturaleza digital, así también se continúan aplicando criterios que razonablemente no resulta aplicables al caso.”* (Micelli, María Indiana - Moia, Ángel Luis, Excepciones tradicionales y ejecución de un Echeq (CAC mediante). La inhabilidad de título y la prescripción liberatoria: dos cuestiones a revisar, TR LALEY AR/DOC/3268/2025).

Asimismo, corresponde mencionar que, a priori, el título no puede transitar sin noción de quién es su poseedor. Enseñan Bielli y Ordoñez que *"no es posible el libramiento de un cheque electrónico en blanco, en tanto la exigencia de nominación vista choca con la previsión del art. 8° de la Ley de Cheques, vale decir, los ECHEQ no pueden ser creados de manera incompleta, ni permiten ulteriores agregados ya que una de sus principales características es la integridad del documento."* (Bielli, Gastón Enrique y Ordoñez, Carlos Jonathan, Títulos ejecutivos electrónicos y procesos de ejecución, La Ley, 2021, p. 138).

En tal sentido, las categorías tradicionales de "portador" o "tenedor" pierden precisión conceptual, cediendo su lugar a la noción de sujeto legitimado conforme a la información registral digitalmente documentada.

A mayor abundamiento, conforme las pautas operativas publicadas por el Banco Central de la República Argentina, en caso de rechazo de un echeq, las eventuales negociaciones entre los sujetos intervinientes —tales como devolución, acuerdo de pago o cesión de derechos— deben instrumentarse electrónicamente y **con anterioridad a la emisión del CAC**, quedando luego inhabilitadas tales funcionalidades una vez expedido el certificado. (<https://www.bcra.gob.ar/echeq-o-cheque-electronico/>). Lo destacado en negrita me pertenece.

En este contexto, la normativa no contempla la transmisión del CAC mediante su mera entrega material, sino que toda modificación en la titularidad del crédito debe surgir de los registros electrónicos del sistema, ya sea mediante una cesión electrónica o mediante la registración de un pago por parte de un obligado cambiario -vg. en carácter de pagador-, extremos que deben reflejarse en el propio certificado.

Vale decir que, del examen de los Certificados para Ejercer Acciones Civiles, al haber transmitido los echeq mediante endoso y no revestir el actor la calidad de presentante al cobro, para la admitir su legitimación para el accionar judicial, debió verse reflejado en el CAC un asiento donde conste que ha desinteresado al presentante al cobro, sea mediante cesión electrónica o pago, lo cual no se encuentra acreditado en autos.

En razón de ello, corresponde declarar que la parte actora carece de legitimación activa para promover la presente acción ejecutiva respecto de los cheques electrónicos N° 00008319 por la suma de pesos \$1.900.000, N° 00008321 por la suma de pesos \$3.002.368,41 y N° 00008320 por la suma de pesos \$4.200.000.

Distinta es la situación del echeq N° 00008502 (CAC N° 296712), por la suma de pesos \$3.871.818,89, respecto del cual se verifican cumplidos los recaudos exigidos por la Ley 24.452 y la normativa reglamentaria del BCRA, encontrándose acreditada la legitimación del ejecutante.

Por ello, corresponde dictar sentencia monitoria (art. 577 CPCC) y llevar adelante parcialmente la presente ejecución, con costas a la parte vencida, con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Aquellos comienzan a correr desde la fecha de vencimiento del cheque (06/10/2025), hasta la fecha de efectivo pago, y deberá oportunamente ser actualizado conforme las pautas de la presente resolución.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado (\$3.871.818,89), actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará

también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432.

4) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

5) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. Por ello,

## **RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda incoada por **LOGISTICAS INTEGRALES S.A.** y **ORDENAR SE LLEVE ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **TRADELOG S.A.U.**, por la suma de **\$3.871.818,89 (PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON 89/100)**, correspondiente unicamente al echeq N° 00008502 (CAC N° 296712), con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, conforme lo considerado.

2) **COSTAS** a la demandada vencida, como se consideran.

3) **REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado apoderado **BRUCHMANN AUGUSTO**, en la suma de \$961.000 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL) con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta resolución hasta la fecha de efectivo pago. Los honorarios aquí regulados adquirirán carácter definitivo cuando la presente sentencia quede firme.

4) **COMUNICAR AL DEMANDADO** que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 577, segundo párrafo CPCC). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: N°**562209611533334** y C.B.U. N°**2850622350096115333345**, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

5) **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCC.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV<sup>a</sup> Nominación

**Actuación firmada en fecha 13/04/2026**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6f0db7a0-2de3-11f1-913f-8d779a081793>